

#### RESOLUCIÓN No.

1 4 3 3 - - - 1 0 MAY 2019

"Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 4736 de 28 de diciembre de 2018 y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015, Y LA RESOLUCIÓN 1433 DE 2004 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MADS) Y,

#### **CONSIDERANDO**

Que por medio de la Resolución 4736 de 28 de diciembre de 2018, CORPOBOYACÁ estableció los objetivos de calidad para la corriente principal Sutamarchán - Moniquirá - Río Suárez AD pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Suárez y sus principales afluentes de la jurisdicción de la Corporación a lograr en el periodo 2019 – 2034".

Que así mismo, a través del precitado acto administrativo fueron fijados los tramos y objetivos de calidad definiendo los usos genéricos del recurso hídrico, para la corriente principal río Sutamarchán- Moniquirá y Río Suarez AD, pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Río Suarez de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, receptoras de aguas residuales vertidas por los diferentes usuarios de los municipios de la jurisdicción.

Que de igual manera, se fijaron los parámetros para el cumplimiento de los objetivos, que deben ser observados por los usuarios que descarguen aguas residuales sobre la corriente principal y los afluentes del Río Suárez, los Municipios y Empresas de Servicio de alcantarillado que realicen vertimientos a las fuentes hídricas denominadas Río Sutamarchán - Moniquirá y Río Suarez AD, perteneciente a la cuenca hidrográfica del Río Suarez y sus principales afluentes de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que, además, se ordenó que las referidas determinaciones debían informarse a los municipios de Moniquirá, Santa Sofía, Sutamarchán, Tinjacá, Gachantivá, Villa de Leyva, Sáchica, Samacá, Cucaita, Sora, Chíquiza, Arcabuco, Togüí, Chitaraque, Santana, San José de Pare, para que adoptaran los objetivos de calidad establecidos, y en consecuencia revisarán los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV) aprobados por la Corporación.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en





Continuación Resolución No.

Página 2

que su uso es necesario. Para dichos fines deberá: a). Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas. (...)

Que la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las autoridades ambientales, con cuyo amparo CORPOBOYACÁ, ejerce la administración, conservación, fomento y reglamentación de las aguas superficiales y subterráneas, así como el estudio, seguimiento y monitoreo, control manejo y conservación de las cuencas hidrográficas, con el fin de procurar la sostenibilidad del recurso y el mejor servicio del mismo, en sus diferentes usos al sostenimiento de las actividades domésticas y económicas en su jurisdicción.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el Articulo 31 de la Ley 99 de 1993 entre otras funciones asigno a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

- "2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.
- (...) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.
- (...)
  12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
- (1.17)
  18) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales."

Que el artículo 4º de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA - establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 40. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

(...)

4. Por las autoridades, oficiosamente.

Que en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que, el equipo técnico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ realizó revisión documental, cartográfica y visitas de campo que permitieron evidenciar que los tramos descritos en la Resolución 4736 de 28 de diciembre de 2018 debían corregirse, al ser necesario precisar las coordenadas de inicio y fin de capa uno de los tramos, e incluir algunos municipios que corresponden a éstos debido a que por un



Continuación Resolución No.

Página 3

error de digitación estos últimos no se habían referido inicialmente en el precitado acto administrativo.

Que en consecuencia y en lo que respecta al tramo 1, en la Resolución 4736 de 2018, se dispuso lo siguiente: descripción del tramo: Afluente Río Funza en Tinjacá hasta el sector el Guamo en Moniquirá con coordenadas de inicio 1106675,4099 N 1043456,10318 E (5° 33' 38,663" N 73°41'7,063" W) y de fin 1139983,82232 N 1055897,31402 E (5°51'42,62" N 73°34'21,936" W) correspondiente a los siguientes municipios TINJACA - SUTAMARCHAN - CHIQUIZA - SANTA SOFIA - GACHANTIVA, y con el análisis efectuado se determinó que se debía ajustar de la siguiente manera: Descripción: Confluencia Río Funza y Quebrada Las Peñas en Tinjacá hasta el sector el Guamo en Moniquirá, con coordenadas de inicio X: 1043468.37 Y: 1106707.93 (5°33'39.70" N 73°41'6.69" W) y de fin X: 1055835.23 Y: 1139935.96 (5°51'41.06" N 73°34'23.95" W) correspondiente a los siguientes municipios TINJACA - SUTAMARCHAN – VILLA DE LEYVA - SANTA SOFIA – GACHANTIVA-MONIQUIRA.

Que en lo referente al tramo 1S, en la Resolución 4736 de 2018, se dispuso lo siguiente: descripción del tramo: Desde el nacimiento del río Samacá hasta la unión del Rio Sáchica con el río Sutamarchán – Moniquirá, con coordenadas de inicio 1089677,43986 N 1052821,07534 E (5°24'25,537" N 73°36'3,073" W) y de fin 1116623,1626 N 1055468,048 E (5°39'2,179" N 73°34'36,56" W) correspondiente a los siguientes municipios SAMACA - CUCAITA - SORA - SACHICA - VILLA DE LEYVA, con el análisis técnico se determinó que se debía ajustar de la siguiente manera: Descripción: Desde la salida de la Represa Gachaneca en Samacá hasta la unión del Rio Sáchica con el Río Sutamarchán en Moniquirá, con coordenadas de inicio X: 1059378.89 Y: 1095047.51 (5°27'19.71" N 73°32'30.10" W) y de fin X: 1055488.68 Y: 1116606.83 5°39'1.64" N 73°34'35.88" W) correspondiente a los siguientes municipios SAMACÁ - CUCAITA - SORA - SACHICA – CHIQUIZA-VILLA DE LEYVA.

Que en lo atinente al tramo 2, si bien en la Resolución 4736 de 2018, se dispuso lo siguiente: descripción del tramo: Desde Sector el Guamo (Moniquirá) hasta la unión con el Río Ubaza con coordenadas de inicio 1139983,82232 N 1055897,31402 E (5°51'42,62"N 73°34'21,936" W) y de fin 1150740,41643 N 1053623,21319 E (5°57'32,823" N 73°35'34,763" W) correspondiente al siguiente municipio MONIQUIRA, se determinó que se debía ajustar de la siguiente manera, Descripción: Desde Sector el Guamo en Moniquirá hasta la unión del Rio Moniquirá-Rio Ubaza y Rio Suarez entre los municipios de Moniquirá y San José de Pare, con coordenadas de inicio X: 1055835.22 Y: 1139935.96 (5°51'41.06" N 73°34'23.95" W) y de fin X: 1053600.12 Y: 1150729.25 (5°57'32.47" N 73°35'36.30" W) correspondiente al siguiente municipio MONIQUIRA.

Que adicionalmente el análisis del equipo técnico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ determinó que el tramo denominado 3s debía ser nominado 2s, para ajustarlo a las condiciones cartográficas encontradas con el estudio, el cual corresponde a las siguientes características: Descripción: Desde la desembocadura de la Quebrada El Roble en el Rio Pómeca entre los municipios de Cómbita y Arcabuco hasta la desembocadura del Rio Ubaza en el Rio Suarez entre los municipios de Moniquirá y San José de Pare, con coordenadas de inicio X: 1078906.16 Y: 1122528.15 (5°42'13.59" N 73°21'54.70" W) y de fin X: 1053600.12 Y: 1150729.25 (5°57'32.47" 73°35'36.30" W) correspondiente a los siguientes municipios ARCABUCO – MONIQUIRA-TOGUI-SAN JOSE DE PARE.

Que finalmente, en lo atinente al tramo 3, en la Resolución 4736 de 2018, se dispuso lo siguiente: descripción del tramo: Desde la Unión del Río Suarez y el Río Ubaza hasta la unión con el río Lenguaruco, con coordenadas de inicio 1150740,41643 N 1053623,21319 E (5°57'32,823" N 73°35'34,763" W) y de fin 1167206,90776 N 1064206,11349 E (6°6'28,551" N 73°29'50,815" W) correspondiente a los siguientes municipios SANTANA CHITARAQUE, con el análisis realizado se determinó que debía ajustar de la siguiente manera: Descripción: Desde la unión del Rio Moniquirá-Rio Ubaza y Rio Suarez en los municipios de Moniquirá y San José de Pare hasta la unión del Rio Suarez con el río Lenguaruco en el municipio de Santana, con coordenadas de inicio X: 1053600.12 Y: 1150729.25 (5°57'32.47" N 73°35'36.30" W) y de fin X: X: 1064194.96 Y: 1167242.32 N (6°6'29.67" N 73°29'51.26" W) correspondiente a los siguientes municipios SANTANA-SAN JOSE DE PARE- CHITARAQUE.





Continuación Resolución No. 1433 Página	Continuación Resolución No.	1 4 3 3 1 0 MAY 2019	_ Página 4
---	-----------------------------	----------------------	------------

Que en cuanto, al uso predominante o principal y los objetivos de calidad, se mantienen los señalados para los tramos 1, 1s, 2 y 3, y el que correspondía al tramo 3s es el previsto para el tramo 2s.

Que, en consecuencia y dando aplicación a lo normado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a corregir los tramos 1, 1s, 2 y 3 y ajustado el nombre del tramo 3s por el de 2s, ajustándose el artículo primero de la Resolución 4736 de 28 de diciembre de 2018, tal como se consignará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que es pertinente precisar que la presente corrección no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revive los términos legales para interponer recursos o demandar el acto administrativo, al efectuarse correcciones formales que no varían el fondo de la decisión adoptada por la Corporación.

Que la actuación administrativa iniciada de manera oficiosa relativa al análisis técnico de la cartografía de la región, se ajusta a los fines señalados en la Constitución y en la Ley, en especial la Ley 99 de 1993, artículos 30, 31 y 42, además de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, la Corporación,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir el artículo primero la Resolución 4736 de 28 de diciembre de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los tramos y objetivos de calidad definiendo los usos genéricos del recurso hídrico, para la corriente principal río Sutamarchán- Moniquirá y Río Suarez AD, pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Río Suarez de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, receptoras de aguas residuales vertidas por los diferentes usuarios de los municipios de la jurisdicción, así:

CUENCA	SUBCUENCA	TRAMO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS (ORIGEN: BOGOTÁ – DATUM: MAGNA SIRGAS)		MUNICIPIOS OUT	VANTE USOS ALES	OBJETIVOS DE CALIDAD
				INICIO	FIN	MUNICIPIOS QUE LO COMPRENDEN	USO PREDOMINANTE ACTUAL O USOS PRINCIPALES	LARGO PLAZO
	RIO MONIQUIRA - SUTAMARCHAN	<b>4</b>	Confluencia Río Funza y Quebrada Las Peñas en Tinjacá hasta el sector el Guamo en Moniquirá.	X: 1043468.37 Y: 1106707.93 (5°33'39.70" N 73°41'6.69" W)	X: 1055835.23 Y: 1139935.96 (5°51'41.06" N 73°34'23.95" W)	TINJACA - SUTAMARCHAN — VILLA DE LEYVA - SANTA SOFIA — GACHANTIVA- MONIQUIRA	Agricola - Pecuario - Consumo humano y domestico - Industrial	CONSUMO HUMANO TTO CONVENCIONAL
RÍO SUÁREZ		18	Desde la salida de la Represa Gachaneca en Samacá hasta la unión del Río Sáchica con el Río Sutamarchán en Moniquirà.	X: 1059378.89 Y: 1095047.51 (5°27'19.71" N 73°32'30.10" W)	X: 1055488.68 Y: 1116606.83 5°39'1.64" N 73°34'35.88" W)	SAMACA - CUCAITA - SORA - SACHICA - CHIQUIZA-VILLA DE LEYVA	Agricola - Pecuario - Consumo humano y domestico - Industrial- Recreativo	AGRÍCOLA
		2	Desde Sector el Guarno en Moniquira hasta la unión del Rio Moniquira-Rio Ubaza.y Rio Suarez entre los municipios de Moniquira y San Jose de Pare	X: 1055835.22 Y: 1139935.96 (5°51'41.06" N 73°34'23.95" W)	X: 1053600.12 Y: 1150729.25 (5°57'32.47" N 73°35'36.30" W)	MONIQUIRA	Agricola - Pecuario - Consumo humano y domestico - Industrial	RECREATIVO CON CONTACTO PRIMARIO-



1 4 3 3 - - - 1 0 MAY 2019 Página 5 Continuación Resolución No.

CUENCA	SUBCUENCA	0	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS (ORIGEN: BOGOTÁ – DATUM: MAGNA SIRGAS)		MINNOR OF THE	O IINANTE O USOS PALES	OBJETIVOS DE CALIDAD
		TRAMO		INICIO	FIN	MUNICIPIOS QUE LO COMPRENDEN	USO PREDOMINANTE ACTUAL O USOS PRINCIPALES	LARGO PLAZO
	RIO UBAZA	28	Desde la desembocadura de la Quebrada El Roble en el Rio Pómeca entre los municipios de Cómbita y Arcabuco hasta la desembocadura del Rio Ubaza en el Rio Suarez entre los municipios de Moniquira y San Jose de Pare	X: 1078906.16 Y: 1122528.15 (5°42'13.59" N 73°21'54.70" W)	X: 1053600.12 Y: 1150729.25 (5°57'32.47" N 73°35'36.30" W)	ARCABUCO MONIQUIRA-TOGUI- SAN JOSE DE PARE	Agricola - Pecuario - Consumo humano y domestico - Industrial	AGRICOLA
	RIO SUÁREZ AD	က	Desde la unión del Rio Moniquira-Rio Ubaza.y Rio Suarez en los municipios de Moniquira y San José de Pare hasta la unión del Rio Suarez con el río Lenguaruco en el municipio de Santana.	X:1053600.12 Y:1150729.25 (5°57'32.47" N 73°35'36.30" W)	X: 1064194.96 Y: 1167242.32 N (6°6'29.67" N 73°29'51.26" W)	SANTANA-SAN JOSE DE PARE- CHITARAQUE	Agricola - Pecuario - Consumo humano y domestico	AGRICOLA -

ARTICULO SEGUNDO: Los parágrafos primero y segundo del artículo primero, y los demás artículos de la Resolución 4736 de 28 de diciembre de 2018, se mantienen incólumes, teniendo en cuenta que la decisión aquí adoptada no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revive los términos legales para interponer recursos o demandar el acto administrativo en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a los representantes legales y/o gerentes de empresas de servicios públicos domiciliarios de los municipios de Moniquirá, Santa Sofía, Sutamarchán, Tinjacá, Gachantivá, Villa de Leyva, Sáchica, Samacá, Cucaita, Sora, Chíquiza, Arcabuco, Togüí, Chitaraque, Santana y San José de Pare.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a los Directores Generales de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS el contenido del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución, deberán ser publicados en el boletín y en la página WEB de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ KICARDO LÓPEZ DULCEY

**Director General** 

Elaboró: Carlos Alberto Alfonso Alfons Sergio Pavid Cortes Alonso Bibiana Melissa Buitrago Rueda Amilcar van Piña Montañez

Iván Qario Bautista Buitrago Jairo Ignacio García Rodríguez

Yenny Paola Aranguren León Archivo: 110-50